

CAPÍTULO OCTAVO INVERSIÓN

SECCIÓN A: INVERSIÓN

ARTÍCULO 8.1: ÁMBITO DE APLICACIÓN¹

1. Este Capítulo se aplicará a las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a:

- (a) los inversionistas de la otra Parte;
- (b) inversiones cubiertas; y
- (c) todas las inversiones en el territorio de una Parte, en lo relativo a los artículos 8.9 y 8.11.

2. Para mayor certeza, este Capítulo no obligará a cualquiera de las Partes en relación con cualquier acto o hecho que tuvo lugar, o cualquier situación que cesó de existir, antes de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

3. Para los propósitos de este Capítulo, **medidas que adopte o mantenga una Parte** significa las medidas que sean adoptadas o mantenidas por:

- (a) gobiernos o autoridades centrales o locales; y
- (b) entidades no gubernamentales en ejercicio de poderes delegados por gobiernos o autoridades locales.

4. Este Capítulo no se aplicará a medidas que adopte o mantenga una Parte relacionadas con inversionistas de la otra Parte, e inversiones de tales inversionistas, en instituciones financieras en el territorio de la Parte.

5. Este Capítulo no se aplicará a los servicios suministrados en ejercicio de una autoridad gubernamental en el territorio de una Parte. Un **servicio suministrado en ejercicio de una autoridad gubernamental** significa cualquier servicio no provisto sobre una base comercial, ni en competencia con uno o más proveedores de servicios.

ARTÍCULO 8.2: RELACIÓN CON OTROS CAPÍTULOS

1. En el caso de existir cualquier inconsistencia entre este Capítulo y otro Capítulo, el otro Capítulo prevalecerá en la medida de la inconsistencia.

¹ Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará en el sentido de imponer a una Parte la obligación de privatizar cualquier inversión de su propiedad o bajo su control o prohibir a una Parte que designe un monopolio.

2. El requerimiento de una Parte de que un proveedor de servicios de la otra Parte constituya una fianza u otra forma de garantía financiera como condición para proveer un servicio transfronterizo, no hace, en sí mismo, que este Capítulo sea aplicable a las medidas adoptadas o mantenidas por la Parte respecto a dicho suministro transfronterizo del servicio. Este Capítulo se aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por la Parte respecto a la fianza o garantía financiera, en la medida en que dicha fianza o garantía financiera constituya una inversión cubierta.

ARTÍCULO 8.3: TRATO NACIONAL

1. Cada Parte concederá a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que conceda, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones en su territorio.

2. Cada Parte concederá a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que conceda, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones en su territorio.

ARTÍCULO 8.4: TRATO DE NACIÓN MÁS FAVORECIDA²

1. Cada Parte concederá a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que conceda, en circunstancias similares, a los inversionistas de cualquier país que no sea Parte en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones en su territorio.

2. Cada Parte concederá a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que conceda, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de inversionistas de cualquier país que no sea Parte en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones en su territorio.

ARTÍCULO 8.5: NIVEL MÍNIMO DE TRATO³

1. Cada Parte concederá a las inversiones cubiertas un trato acorde con el derecho internacional consuetudinario, incluido el trato justo y equitativo y la protección y seguridad plenas.

2. Para mayor certeza, el párrafo 1 prescribe que el nivel mínimo de trato a los extranjeros según el derecho internacional consuetudinario es el nivel mínimo de trato que se proporcionará a las inversiones cubiertas. Los conceptos de “trato justo y

² Para mayor certeza, el Artículo 8.4 no se aplicará a mecanismos de solución de controversias inversionista-estado tales como los señalados en la Sección B (Solución de Controversias Inversionista-Estado).

³ El Artículo 8.5 será interpretado de conformidad con el Anexo 8-A.

equitativo” y “protección y seguridad plenas” no requieren un trato adicional o más allá del requerido por ese estándar y no crean derechos sustantivos adicionales. La obligación en el párrafo 1 de proveer:

- (a) “trato justo y equitativo” incluye la obligación de no denegar justicia en procedimientos criminales, civiles o contencioso administrativos, de acuerdo con el principio del debido proceso incorporado en los principales sistemas legales del mundo; y
- (b) “protección y seguridad plenas” exige a cada Parte proveer el nivel de protección policial que es exigido por el derecho internacional consuetudinario.

3. La determinación de que se ha violado otra disposición de este Acuerdo o de otro acuerdo internacional distinto, no establece que se haya violado este Artículo.

ARTÍCULO 8.6: PÉRDIDAS Y COMPENSACIÓN

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 8.13.5(b), cada Parte concederá a los inversionistas de la otra Parte y a las inversiones cubiertas, trato no discriminatorio respecto de las medidas que adopte o mantenga relacionadas con pérdidas sufridas por inversiones en su territorio como resultado de conflictos armados o contiendas civiles.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, si un inversionista de una Parte que, en las situaciones referidas en el párrafo 1, sufre una pérdida en el territorio de la otra Parte como resultado de:

- (a) la requisición de su inversión cubierta o de parte de ella por las fuerzas o autoridades de esta última Parte; o
- (b) la destrucción de su inversión cubierta o de parte de ella por las fuerzas o autoridades de esta última Parte, que no fue causada en combate o no era requerida por la necesidad de la situación,

esta última Parte proveerá al inversionista la restitución, compensación o ambas, según sea apropiado, por tal pérdida. Toda compensación será pronta, adecuada y efectiva, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 8.7.2 al 8.7.4, *mutatis mutandis*.

3. El párrafo 1 no se aplica a las medidas existentes relacionadas con subsidios o donaciones que pudieran ser incompatibles con lo dispuesto en el Artículo 8.3, excepto por lo dispuesto en el Artículo 8.13.5(b).

ARTÍCULO 8.7: EXPROPIACIÓN E INDEMNIZACIÓN⁴

⁴ El Artículo 8.7 será interpretado de acuerdo con lo dispuesto en los Anexos 8-A y 8-B.

1. Ninguna de las Partes podrá expropiar ni nacionalizar una inversión cubierta, directa o indirectamente, mediante medidas equivalentes a la expropiación o nacionalización (expropiación), salvo que sea:

- (a) por un propósito público⁵;
- (b) de una manera no discriminatoria;
- (c) mediante el pago pronto, adecuado y efectivo de la indemnización; y
- (d) con apego al principio del debido proceso incorporados en los principales sistemas legales del mundo.

2. La indemnización referida en el párrafo 1(c) deberá:

- (a) ser pagada sin demora indebida;
- (b) ser equivalente al valor justo de mercado que tenga la inversión expropiada inmediatamente antes de que la expropiación se haya llevado a cabo (en adelante referida como la “fecha de expropiación”);
- (c) no reflejar ningún cambio en el valor que se genere porque la intención de expropiar se conoció con antelación; y
- (d) ser completamente liquidable y libremente transferible.

3. Si el valor justo de mercado es denominado en una moneda de libre uso, la indemnización referida en el párrafo 1(c) no será menor que el valor justo de mercado en la fecha de expropiación, más intereses a una tasa comercialmente razonable para esa moneda, acumulados desde la fecha de la expropiación hasta la fecha de pago.

4. Si el valor justo de mercado se denomina en una moneda que no es de libre uso, la indemnización a que se refiere el párrafo 1(c) – convertida a la moneda de pago, al tipo de cambio del mercado vigente en la fecha de pago – no será menor que:

- (a) el valor justo de mercado en la fecha de expropiación, convertido a una moneda de libre uso, al tipo de cambio de mercado vigente en esa fecha, más
- (b) intereses a una tasa comercialmente razonable para esa moneda de libre uso, acumulados desde la fecha de la expropiación hasta la fecha de pago.

5. Este Artículo no se aplica a la expedición de licencias obligatorias otorgadas con relación a derechos de propiedad intelectual conforme con el Acuerdo ADPIC, o a

⁵ El término “propósito público” es un concepto del derecho internacional público y se interpretará en concordancia con el derecho internacional. La legislación interna puede expresar este concepto o conceptos similares usando diferentes términos, tales como “interés social”, “necesidad pública”, o “utilidad pública.”.

la revocación, limitación o creación de derechos de propiedad intelectual en la medida que dicha expedición, revocación, limitación o creación sea consistente con el Capítulo 15 (Derechos de Propiedad Intelectual).

ARTÍCULO 8.8: TRANSFERENCIAS⁶

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias relacionadas con una inversión cubierta se hagan libremente y sin demora injustificada, desde y hacia su territorio. Dichas transferencias incluyen:

- (a) aportes de capital, incluyendo la contribución inicial;
- (b) ganancias, dividendos, ganancias de capital y productos derivados de la venta de toda o parte de la inversión cubierta o de la liquidación, total o parcial, de la inversión cubierta;
- (c) intereses, pagos por regalía, gastos de administración y asistencia técnica y otros cargos;
- (d) pagos realizados conforme a un contrato, incluyendo un convenio de préstamo;
- (e) pagos realizados conforme a los Artículos 8.6.1 y 8.6.2 y el Artículo 8.7; y
- (f) los pagos que surjan de una controversia.

2. Cada Parte permitirá que las transferencias relacionadas con una inversión cubierta se realicen en moneda de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de la transferencia.

3. Cada Parte permitirá que las ganancias en especie relacionadas con una inversión cubierta se ejecuten conforme a lo autorizado o especificado en un acuerdo escrito entre una Parte y una inversión cubierta o un inversionista de la otra Parte.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 1 al 3, una Parte podrá impedir la realización de una transferencia por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes relacionadas a:

- (a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;
- (b) emisión, comercio u operaciones de valores, futuros, opciones o derivados;
- (c) infracciones criminales o penales;

⁶ Para mayor certeza, el Anexo 8-C aplicará al Artículo 8.8

- (d) reportes financieros o mantenimiento de registros de transferencias cuando sea necesario para colaborar con el cumplimiento de la ley o con las autoridades reguladoras financieras; o
- (e) garantizar el cumplimiento de sentencias o laudos dictados en procedimientos judiciales o administrativos.

ARTÍCULO 8.9: REQUISITOS DE DESEMPEÑO

1. Ninguna Parte podrá, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra forma de disposición de una inversión de un inversionista de una Parte o de un país que no sea Parte en su territorio, imponer ni hacer cumplir cualquier requisito o hacer cumplir cualquier obligación o compromiso de⁷:

- (a) exportar un determinado nivel o porcentaje de mercancías o servicios;
- (b) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;
- (c) comprar, utilizar u otorgar preferencia a las mercancías producidas en su territorio, o comprar mercancías de personas en su territorio;
- (d) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión;
- (e) restringir las ventas en su territorio de las mercancías o los servicios que tal inversión produce o presta, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a las ganancias que generen en divisas;
- (f) transferir a una persona en su territorio una tecnología particular, un proceso productivo u otro conocimiento de su propiedad; o
- (g) proveer exclusivamente del territorio de una Parte las mercancías que produce la inversión o los servicios que presta para un mercado específico regional o al mercado mundial.

2. Ninguna Parte puede condicionar la recepción de una ventaja o que se continúe recibiendo una ventaja, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de una inversión en su territorio por parte de un inversionista de una Parte o de un país que no sea Parte, al cumplimiento de cualquier requisito para:

- (a) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;

⁷ Para mayor certeza, una condición para la recepción o la continuidad de la recepción de una ventaja a la que se refiere el párrafo 2 no constituye una “obligación o compromiso” para los propósitos del párrafo 1.

- (b) comprar, utilizar u otorgar preferencias a mercancías producidas en su territorio o a comprar mercancías de personas en su territorio;
 - (c) relacionar, en cualquier forma, el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión; o
 - (d) restringir las ventas en su territorio de las mercancías o los servicios que tal inversión produce o presta, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a ganancias que generen en divisas.
3. (a) Nada de lo dispuesto en el párrafo 2 se interpretará como impedimento para que una Parte condicione la recepción de una ventaja o que se continúe recibiendo una ventaja, en relación con una inversión en su territorio por parte de un inversionista de una Parte o de un país que no sea Parte, al cumplimiento de un requisito de que ubique la producción, preste servicios, capacite o emplee trabajadores, construya o amplíe instalaciones particulares o lleve a cabo investigación y desarrollo, en su territorio⁸.
- (b) El párrafo 1(f) no se aplica:
- (i) cuando una Parte autoriza el uso de un derecho de propiedad intelectual de conformidad con el Artículo 31 del Acuerdo ADPIC o a medidas que requieran la divulgación de información de propiedad que caen dentro del ámbito de aplicación de, y son compatibles con, el Artículo 39 del Acuerdo ADPIC; o
 - (ii) cuando el requisito sea impuesto o el compromiso u obligación sea ordenado por una corte, tribunal administrativo, o una autoridad de competencia, para remediar una práctica que ha sido determinada, después de un proceso judicial o administrativo, como anticompetitiva conforme a las leyes de competencia de una Parte⁹.
- (c) Siempre que dichas medidas no se apliquen de manera arbitraria o injustificada, y a condición que esas medidas no constituyan una restricción encubierta al comercio internacional o a la inversión, nada de lo dispuesto en los párrafos 1(b), (c) y (f), y 2(a) y (b), se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener medidas, incluidas las de naturaleza ambiental:

⁸ Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en el párrafo 1 deberá interpretarse en el sentido de impedir a una Parte, con relación al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación o venta u otra forma de disposición de una inversión de un inversionista de una Parte o de un país que no sea Parte en su territorio, que imponga o haga cumplir un requerimiento o haga cumplir una obligación o compromiso de localizar la producción, proveer un servicios, capacitar o emplear trabajadores, construya o amplíe instalaciones particulares, o lleve a cabo investigación y desarrollo, en su territorio, siempre que tal actividad sea compatible con el párrafo 1(f).

⁹ Las Partes reconocen que una patente no confiere necesariamente poder de mercado.

- (i) necesarias para asegurar el cumplimiento de leyes y regulaciones que no sean incompatibles con las disposiciones de este Acuerdo;
 - (ii) necesarias para proteger la vida o salud humana, animal o vegetal;
o
 - (iii) relacionadas con la preservación de recursos naturales no renovables vivos o no vivos.
- (d) Los párrafos 1(a), (b), y (c) y 2(a) y (b), no se aplicarán a los requisitos para calificación de las mercancías o los servicios con respecto a programas de promoción a las exportaciones y programas de ayuda externa.
- (e) Los párrafos 1(b), (c), (f) y (g), y 2(a) y (b), no se aplican a la contratación pública.
- (f) Los párrafos 2(a) y (b) no se aplican a los requisitos impuestos por una Parte importadora con respecto al contenido de las mercancías necesario para calificar para aranceles o cuotas preferenciales.

4. Para mayor certeza, los párrafos 1 y 2 no se aplican a ningún otro compromiso, obligación o requisito distinto a los señalados en esos mismos párrafos.

5. Este Artículo no impide la observancia de cualquier compromiso, obligación o requisito entre partes privadas, cuando una Parte no impuso ni requirió el compromiso, obligación o requisito. Para los propósitos de este Artículo, partes privadas incluyen monopolios designados o empresas estatales, cuando tales entidades no están ejerciendo autoridad gubernamental delegada.

ARTÍCULO 8.10: ALTOS EJECUTIVOS Y JUNTAS DIRECTIVAS

1. Ninguna Parte podrá exigir que una empresa de esa Parte, que sea una inversión cubierta, designe a personas naturales de una nacionalidad en particular para ocupar puestos de alta dirección.

2. Una Parte podrá exigir que la mayoría de los miembros de las juntas directivas o comités de los mismos, de una empresa de esa Parte que sea una inversión cubierta, sean de una nacionalidad en particular o residentes en el territorio de la Parte, a condición que el requisito no menoscabe significativamente la capacidad del inversionista para ejercer el control sobre su inversión.

ARTÍCULO 8.11: INVERSIÓN Y EL MEDIO AMBIENTE

Nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte, mantenga o haga cumplir cualquier medida por lo demás compatible con

este Capítulo, que considere apropiada para asegurar que las inversiones en su territorio se efectúen tomando en cuenta inquietudes en materia ambiental.

ARTÍCULO 8.12: DENEGACIÓN DE BENEFICIOS

1. Una Parte puede denegar los beneficios de este Capítulo a un inversionista de la otra Parte que sea una empresa de esa otra Parte y a las inversiones de dicho inversionista, si:

- (a) personas de un país que no es Parte son propietarias o controlan la empresa; y
- (b) la Parte que deniega los beneficios adopta o mantiene medidas en relación con el país que no es Parte o una persona del país que no es Parte que prohíben las transacciones con la empresa o que serían infringidas o eludidas si los beneficios del presente Capítulo se otorgan a esa empresa o a sus inversiones.

2. Una Parte puede denegar los beneficios de este Capítulo a un inversionista de la otra Parte que sea una empresa de esa otra Parte y a las inversiones de dicho inversionista, si la empresa no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte y personas de un país que no es Parte, o de la Parte que deniega, son propietarias o controlan la empresa. Si antes de la denegación de beneficios de este Capítulo, la Parte que deniega tiene conocimiento que la empresa no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte, y que personas de un país que no es Parte, o de la Parte que deniega, son propietarios o controlan la empresa, la Parte que deniega deberá, en la medida de lo posible, notificar a la otra Parte antes de denegar los beneficios. Si la Parte que deniega efectúa tal notificación, deberá iniciar consultas con la otra Parte si esta última así lo requiere.

ARTÍCULO 8.13: MEDIDAS DISCONFORMES

1. Los Artículos 8.3, 8.4, 8.9, y 8.10 no se aplicarán a:

- (a) cualquier medida disconforme existente mantenida por una Parte en:
 - (i) el nivel central de gobierno, según lo estipulado por esa Parte en su Anexo I;
 - (ii) un nivel local de gobierno^{10 11};
- (b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a); o

¹⁰ Para Corea, **nivel central de gobierno** significa un nivel central de gobierno de acuerdo con lo definido en la *Ley de Autonomía Local (Local Autonomy Act)*.

¹¹ Para mayor certeza, los *Departamentos* en Colombia hacen parte del nivel local de gobierno.

- (c) la modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a) siempre que dicha modificación no disminuya el grado de conformidad de la medida, tal y como existía inmediatamente antes de la modificación, con los Artículos 8.3, 8.4, 8.9, ó 8.10.

2. Los Artículos 8.3, 8.4, 8.9, y 8.10 no se aplicarán a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga, en relación con los sectores, subsectores o actividades, tal como se indica en su Anexo II.

3. Ninguna de las Partes puede exigir, de conformidad con cualquier medida adoptada después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo y comprendida en su Anexo II, a un inversionista de otra Parte, por razón de su nacionalidad, que venda o disponga de alguna otra manera de una inversión existente al momento en que la medida cobre vigencia.

4. Los Artículos 8.3 y 8.4 no se aplican a las medidas que constituyan excepción o derogación de las obligaciones conforme al Artículo 15.4.2 (Principios Básicos), según lo dispuesto específicamente en ese Artículo.

5. Los Artículos 8.3, 8.4 y 8.10, no se aplicarán a:

- (a) contratación pública; o
- (b) subsidios o donaciones otorgados por una Parte, incluyendo los préstamos, garantías y seguros respaldados por el gobierno.

ARTÍCULO 8.14: FORMALIDADES ESPECIALES Y REQUISITOS DE INFORMACIÓN

1. Nada de lo dispuesto en el Artículo 8.3 se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener una medida que prescriba formalidades especiales conexas a una inversión cubierta, tales como que las inversiones cubiertas se constituyan conforme a la legislación o regulación de la Parte, a condición que dichas formalidades no menoscaben significativamente la protección otorgada por una Parte a inversionistas de la otra Parte y a inversiones cubiertas bajo este Capítulo.

2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 8.3 y 8.4, una Parte puede exigir de un inversionista de la otra Parte o de su inversión cubierta que proporcione información referente a esa inversión, exclusivamente con fines informativos o estadísticos. La Parte protegerá la información que sea confidencial de cualquier divulgación que pudiera afectar negativamente la situación competitiva del inversionista o de la inversión cubierta. Nada de lo dispuesto en este párrafo se interpretará como un impedimento para que una Parte obtenga o divulgue información referente a la aplicación equitativa y de buena fe de su legislación.

ARTÍCULO 8.15: SUBROGACIÓN

1. Si una Parte o una agencia designada de la Parte realiza un pago a cualquier de sus inversionistas bajo un contrato de garantía o de seguro, u otra forma de indemnidad

contra riesgos no comerciales, que la Parte o la agencia haya otorgado en relación con una inversión de un inversionista de esa Parte, la otra Parte reconocerá la subrogación de cualquier derecho o reclamación relacionado con tal inversión.

2. Si una Parte o una agencia autorizada por esa Parte ha realizado un pago a su inversionista y ha tomado los derechos y reclamaciones del inversionista, tal inversionista, no podrá, a menos que sea autorizado a actuar en nombre de la Parte o la agencia autorizada que ha realizado el pago, ejercer los derechos y reclamaciones contra la otra Parte.

SECCIÓN B: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS INVERSIONISTA-ESTADO

ARTÍCULO 8.16: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE INVERSIÓN ENTRE UNA PARTE Y UN INVERSIONISTA DE LA OTRA PARTE

1. La presente sección se aplicará a las controversias entre una Parte y un inversionista de la otra Parte en relación con una presunta violación por la primera Parte de una obligación establecida en la Sección A, siempre que tal violación ocasione pérdida o daño al inversionista o a su inversión.

2. Un inversionista de una Parte no podrá, en virtud de esta Sección, someter a arbitraje una reclamación, en relación con el incumplimiento de las obligaciones de la otra Parte en virtud de los Artículos 8.2, 8.11 y 8.14.1.

3. Las Partes se abstendrán de tratar por vía diplomática, asuntos relacionados con controversias entre una Parte y un inversionista de la otra Parte sometidas a un proceso judicial o a arbitraje internacional de conformidad con las disposiciones de la presente Sección, a menos que una de las Partes de la controversia no haya cumplido con la decisión judicial o el laudo arbitral, en los términos establecidos en la respectiva decisión o laudo arbitral.

ARTÍCULO 8.17: CONSULTAS Y NEGOCIACIONES

1. Cualquier disputa que surja de conformidad con el Artículo 8.16.1 se resolverá, en la medida de lo posible, mediante consultas y negociaciones y se notificarán mediante la presentación de una solicitud (notificación de controversia) escrita del inversionista a la Parte receptora de la inversión, incluyendo información detallada de los hechos y fundamentos legales. El demandante debe entregar evidencia que establezca que él o ella es un inversionista de la otra Parte con su notificación de controversia.

2. Nada de lo dispuesto en esta Sección se interpretará en el sentido de impedir a las partes contendientes referir su controversia, por acuerdo mutuo, a mediación o conciliación *ad hoc* o institucional, antes o durante el procedimiento arbitral.

ARTÍCULO 8.18: PRESENTACIÓN DE UNA RECLAMACIÓN

1. Si la controversia no ha sido resuelta en ocho meses a partir de la fecha de notificación de la controversia, la solicitud podrá ser presentada, a elección del inversionista a:

- (a) cualquier tribunal competente o tribunal administrativo de la Parte contendiente; o
- (b) arbitraje de conformidad con esta Sección bajo:
 - (i) el Convenio del CIADI, si el Convenio del CIADI está disponible;
 - (ii) el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, si el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI está disponible;
 - (iii) las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI; o
 - (iv) si así lo acuerdan ambas partes contendientes, cualquier otra institución de arbitraje o bajo cualquier otras reglas de arbitraje.

2. El demandado podrá exigir al solicitante iniciar el procedimiento interno no judicial de revisión administrativa, de conformidad con las leyes y reglamentos del demandado antes de la presentación de una reclamación de solución conforme al párrafo 1 (b).¹²

3. El demandante sólo podrá someter una reclamación a arbitraje si el plazo establecido en el párrafo 1 ha transcurrido, y si el demandante ha entregado al demandado, por lo menos 90 días antes de que la reclamación a arbitraje sea presentada, una notificación escrita de su intención de someter una reclamación a arbitraje (notificación de intención). Tal notificación deberá especificar:

- (a) el nombre y la dirección del demandante y de su inversión;
- (b) las disposiciones de este Capítulo que se alega han sido violadas y cualquier otra disposición relacionada;
- (c) las cuestiones de hecho y de derecho en que se funda la reclamación; y
- (d) la reparación solicitada, incluyendo el monto aproximado de los daños reclamados.

4. Una vez que el inversionista ha sometido la controversia ya sea a un tribunal competente o a un tribunal administrativo de la Parte en cuyo territorio la inversión ha sido admitida o a cualquiera de los mecanismos de arbitraje establecidos en el párrafo 1,

¹² Dicho procedimiento no será normalmente superior a tres meses a partir de la fecha de su iniciación por el demandante y cualquier decisión tomada en el marco del procedimiento de revisión administrativa interna no impedirá al demandante presentar la controversia de inversión al arbitraje establecido en el párrafo 1.

la elección del procedimiento será definitiva y el inversionista no podrá someter la misma controversia a un foro diferente.

ARTÍCULO 8.19: CONSENTIMIENTO DE CADA UNA DE LAS PARTES AL ARBITRAJE

Cada Parte, por este medio, da su consentimiento irrevocable para el sometimiento de una controversia a arbitraje internacional establecido en el Artículo 8.18.1(b), de conformidad con los procedimientos establecidos en el presente Acuerdo. El consentimiento y el sometimiento de una reclamación a arbitraje conforme a esta Sección cumplirá con los requisitos de:

- (a) el Capítulo II (Jurisdicción del Centro) del Convenio del CIADI y el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, con respecto al consentimiento por escrito de las partes en la controversia; y
- (b) el Artículo II de la Convención de Nueva York para un "acuerdo por escrito."

ARTÍCULO 8.20: CONDICIONES Y LIMITACIONES AL CONSENTIMIENTO DE CADA PARTE

1. Ninguna reclamación puede someterse a arbitraje conforme a esta Sección, si han transcurrido más de tres años y seis meses a partir de la fecha en que el demandante tuvo o debió haber tenido conocimiento de los eventos que dieron lugar a la controversia, y de las presuntas pérdidas y daños sufridos por el demandante o su inversión.

2. La búsqueda de medidas provisionales cautelares que no impliquen el pago de daños monetarios, ante tribunales judiciales o administrativos de la parte demandada, por el demandante, para la preservación de sus derechos e intereses pendientes de resolución de la controversia, no se considerará como una presentación de la controversia para su resolución para los efectos del Artículo 8.18.4, y es admisible en arbitraje de conformidad con cualquiera de las disposiciones del Artículo 8.18.1(b).

ARTÍCULO 8.21: CONSTITUCIÓN DE UN TRIBUNAL ARBITRAL

1. A menos que las partes contendientes acuerden otra cosa, el tribunal estará integrado por tres árbitros, un árbitro designado por cada una de las partes contendientes y el tercero, que será el árbitro que presida, será designado por acuerdo de las partes contendientes. Si un tribunal arbitral no ha sido constituido dentro de los términos establecidos en las normas de arbitraje aplicables a partir de la fecha de presentación de una reclamación a arbitraje conforme a esta Sección, el Secretario General, a petición de una parte contendiente, designará, a su discreción, después de consultar las partes contendientes, al árbitro o árbitros que aún no hayan sido designados. El Secretario General no designará a un nacional de cualquiera de las Partes como presidente del tribunal arbitral.

2. Los árbitros deberán:

- (a) tener experiencia en derecho internacional público, reglas internacionales de inversión, o en solución de controversias derivadas de acuerdos internacionales de inversión; y
 - (b) ser independientes de las Partes y el demandante y no estar afiliado o recibir instrucciones de alguna de ellas.
3. La decisión sobre la propuesta de una parte contendiente para descalificar a un árbitro deberá ser adoptada por el Secretario General. Si se decide que la propuesta de descalificación está bien fundamentada el árbitro deberá ser reemplazado.
4. Las partes contendientes podrán acordar los honorarios que se pagarán a los árbitros. Si las partes contendientes no llegan a un acuerdo sobre los honorarios que se pagarán a los árbitros antes de la constitución del tribunal, deberán aplicarse las tasas para los árbitros establecidas por el CIADI para los árbitros.

ARTÍCULO 8.22: REALIZACIÓN DEL ARBITRAJE

1. Las partes contendientes podrán convenir en la sede legal de cualquier arbitraje bajo las reglas de arbitraje aplicables de conformidad con el Artículo 8.18.1(b). Si las partes contendientes no llegan a un acuerdo, el tribunal determinará el lugar de conformidad con las reglas de arbitraje aplicables, siempre y cuando el lugar se encuentre en el territorio de un Estado que sea parte en la Convención de Nueva York.
2. Antes de pronunciarse sobre el fondo del asunto, el tribunal deberá atender y decidir las cuestiones preliminares de que la controversia no se encuentra dentro de la competencia o jurisdicción del tribunal, o que, como cuestión de derecho, la reclamación sometida no es una reclamación respecto de la cual se pueda dictar un laudo favorable para el demandante en virtud del artículo 8.26. Al decidir sobre la objeción del demandado, el tribunal decidirá sobre las costas y honorarios de abogados incurridos durante el procedimiento, teniendo en cuenta si la objeción prevaleció. El tribunal considerará si la reclamación del demandante o la objeción del demandado eran frívolas, y concederá a las partes contendientes oportunidad razonable para presentar sus comentarios. En el caso de una demanda u objeción frívola, el tribunal concederá a la parte contendiente vencedora las costas y honorarios de los abogados.
3. Una Parte no aducirá como defensa, contrademanda o derecho compensatorio, o cualquier otro motivo, que el demandante ha recibido o recibirá indemnización u otra compensación por la totalidad o una parte de los daños alegados de conformidad con un contrato de indemnización, garantía o seguro, salvo en lo referente a cualquier subrogación establecida en el artículo 8.15.
4. En cualquier arbitraje realizado de conformidad con esta Sección, a solicitud de una de las partes contendientes, el tribunal, antes de dictar una decisión o laudo sobre responsabilidad, comunicará su propuesta de decisión o laudo a las partes contendientes. Dentro del plazo de 60 días siguientes a la comunicación de la propuesta, las partes contendientes pueden presentar comentarios escritos al tribunal en relación con cualquier aspecto de su propuesta de decisión o laudo. El tribunal considerará dichos

comentarios y dictará su decisión o laudo a más tardar a los 45 días siguientes de haberse vencido el plazo de los 60 días.

ARTÍCULO 8.23: DERECHO APLICABLE

Los mecanismos de solución de controversias previstos en esta Sección deberán basarse en las disposiciones del presente Acuerdo y las reglas aplicables del derecho internacional.

ARTÍCULO 8.24: INFORMES DE EXPERTOS

Sin perjuicio de la designación de otro tipo de expertos según lo autoricen las reglas de arbitraje aplicables, el tribunal, a petición de una parte contendiente o por iniciativa propia, puede designar uno o más expertos para que le informe por escrito sobre cualquier cuestión de hecho relativa a asuntos ambientales, de salud, seguridad u otros asuntos científicos que haya planteado una parte contendiente en un proceso, de acuerdo a los términos y condiciones que acuerden las partes contendientes.

ARTÍCULO 8.25: ACUMULACIÓN

1. Cuando se hayan presentado dos o más reclamaciones por separado conforme a esta Sección, y las reclamaciones planteen una cuestión de hecho o de derecho y surjan de los mismos hechos o circunstancias, cualquier parte contendiente puede tratar de obtener una orden de acumulación, de conformidad con el acuerdo de todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación o conforme con los términos establecidos en los párrafos 2 al 10.

2. La parte contendiente que pretenda obtener una orden de acumulación de conformidad con este Artículo entregará una solicitud, por escrito, al Secretario General y a todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación especificando:

- (a) los nombres y las direcciones de todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación;
- (b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada; y
- (c) el fundamento en que se apoya la solicitud.

3. A menos que el Secretario General determine, dentro de los 30 siguientes a la recepción de una solicitud de conformidad con el párrafo 2, que la misma es manifiestamente infundada, se establecerá un tribunal en virtud de este Artículo.

4. A menos que todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación convengan otra cosa, el tribunal que se establezca de conformidad con este Artículo se integrará por tres árbitros:

- (a) un árbitro designado por acuerdo de todos los demandantes;
- (b) un árbitro designado por el demandado; y
- (c) el árbitro presidente designado por el Secretario General, teniendo en cuenta, sin embargo, que el árbitro presidente no será nacional de ninguna de las Partes.

5. Si, dentro de los 60 días siguientes a la recepción por el Secretario General de la solicitud formulada de conformidad con el párrafo 2, el demandado o los demandantes no designan a un árbitro conforme al párrafo 4, el Secretario General, a petición de cualquier parte contendiente respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación, designará al árbitro o a los árbitros que aún no se hayan designado. Si el demandado no designa a un árbitro, el Secretario General designará a un nacional del demandado y, si los demandantes no designan a un árbitro, el Secretario General designará a un nacional de la Parte no contendiente.

6. Cuando un tribunal establecido de conformidad con este Artículo haya constatado que se hubieren presentado a arbitraje dos o más reclamaciones conforme al Artículo 8.18, que planteen una cuestión común de hecho o de derecho, y que surjan de los mismos hechos o circunstancias, el tribunal puede, en interés de alcanzar una resolución justa y eficiente de las reclamaciones y después de oír a las partes contendientes, por orden:

- (a) asumir la jurisdicción y conocer y determinar conjuntamente, sobre la totalidad o una parte de las reclamaciones;
- (b) asumir la jurisdicción y conocer y determinar una o más reclamaciones, cuya determinación considere que contribuiría a la resolución de las demás reclamaciones; o
- (c) instruir a un tribunal previamente establecido conforme al Artículo 8.21 que asuma la competencia y conozca y determine conjuntamente, sobre la totalidad o una parte de las reclamaciones, siempre que:
 - (i) ese tribunal, a solicitud de cualquier demandante que no haya sido anteriormente parte contendiente ante ese tribunal, sea reintegrado con sus miembros originales, excepto que el árbitro por la parte de los demandantes se designará conforme a los párrafos 4(a) y 5; y
 - (ii) ese tribunal deberá decidir si se ha de repetir cualquier audiencia anterior.

7. En el caso en que se haya establecido un tribunal conforme a este Artículo, un demandante que haya presentado una reclamación a arbitraje conforme al Artículo 8.18 y cuyo nombre no aparezca mencionado en una solicitud formulada conforme al párrafo 2, podrá formular una solicitud por escrito al tribunal a los efectos de que dicho demandante se incluya en cualquier orden conforme al párrafo 6, especificando:

- (a) el nombre y dirección del demandante;
- (b) la naturaleza de la orden solicitada; y
- (c) los fundamentos en que se apoya la solicitud.

El demandante entregará una copia de su solicitud al Secretario General y al demandado.

8. Un Tribunal que se establezca conforme a este Artículo dirigirá las actuaciones conforme a lo previsto en las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, excepto en cuanto sean modificadas por esta Sección.

9. Un Tribunal que se establezca conforme al Artículo 8.21 no tendrá competencia para resolver una reclamación, o parte de una reclamación, respecto de la cual haya asumido competencia un tribunal establecido o instruido de conformidad con este Artículo.

10. A solicitud de una parte contendiente, un tribunal establecido de conformidad con este Artículo, en espera de su decisión conforme al párrafo 6, podrá disponer que los procedimientos de un tribunal establecido de acuerdo al Artículo 8.21 se aplacen, a menos que este último tribunal ya haya suspendido sus procedimientos.

ARTÍCULO 8.26: LAUDOS

1. Un tribunal, en su laudo, expondrá sus conclusiones de hecho y de derecho, junto con las razones de su decisión, y podrá, a solicitud del demandante, otorgar las siguientes formas de alivio:

- (a) una declaración de que la parte demandada no ha cumplido con sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo;
- (b) indemnización pecuniaria, que deberá incluir los intereses aplicables desde el momento en que se causen las pérdidas o daños hasta que se haga el pago;
- (c) la restitución en especie, según proceda, en cuyo caso el laudo dispondrá que el demandado podrá pagar una indemnización pecuniaria en lugar de la restitución cuando la restitución no sea factible; y
- (d) con el acuerdo de las partes contendientes, cualquier otra forma de alivio.

2. Un tribunal no podrá ordenar el pago de daños punitivos.

3. Un tribunal no será competente para pronunciarse sobre la legalidad de la medida como una cuestión de derecho interno.

4. Un tribunal será competente para pronunciarse sobre la compatibilidad de las medidas en litigio con el presente Acuerdo y el derecho internacional. Para mayor

certeza, esto no impedirá que cualquiera de las partes contendientes presente, como una cuestión de hecho, la evidencia relacionada con la legalidad de una medida bajo legislación nacional.

5. El laudo del tribunal será final y vinculante para las partes contendientes, y cada Parte se esforzará por ejecutar el laudo en su territorio. Un laudo del tribunal no será obligatorio sino únicamente para las partes contendientes y únicamente respecto del caso concreto.

6. Una parte contendiente no podrá solicitar el cumplimiento del laudo definitivo hasta que:

- (a) en el caso de un laudo definitivo dictado de conformidad con el Convenio del CIADI,
 - (i) hayan transcurrido 120 días a partir de la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya solicitado la revisión o anulación del laudo; o
 - (ii) hayan concluido los procedimientos de revisión o anulación; y
- (b) en el caso de un laudo definitivo dictado de conformidad con el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI o el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, o las reglas elegidas de conformidad con el Artículo 8.18.1. (b)(iv),
 - (i) hayan transcurrido 90 días desde la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya iniciado un procedimiento para revisar, revocar o anular el laudo; o
 - (ii) un tribunal haya desestimado o admitido una solicitud de revisión, revocación o anulación del laudo y esta resolución no sea recurrible.

ARTÍCULO 8.27: ENTREGA DE DOCUMENTOS

La entrega de la notificación de intención y otros documentos a una Parte se hará en el lugar designado por ella en el Anexo 8-D.

SECCIÓN C: DEFINICIONES

ARTÍCULO 8.28: DEFINICIONES

Para los propósitos de este Capítulo:

CIADI significa el Centro Internacional para el Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI) establecido por el Convenio del CIADI;

Convención de Nueva York significa la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras*, celebrada en Nueva York el 10 de junio de 1958;

Convenio del CIADI significa *el Convenio sobre el Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados*, celebrado en Washington el 18 de marzo de 1965;

demandado significa la Parte que es parte de una controversia relativa a una inversión;

demandante significa el inversionista de una Parte que es parte de una controversia relativa a inversiones con la otra Parte;

empresa significa una empresa tal como se define en el Artículo 1.3 (Definiciones) y una sucursal de una empresa;

empresa de una Parte significa una empresa constituida u organizada de conformidad con la legislación de una Parte y una sucursal localizada en el territorio de una Parte y que lleven a cabo actividades de negocios en ese territorio;

inversión significa todo activo de propiedad de un inversionista o controlado por el mismo, directa o indirectamente, que tenga las características de una inversión, incluyendo características tales como el compromiso de capitales u otros recursos, la expectativa de obtener ganancias o utilidades, o la asunción de riesgo. Las formas que puede adoptar una inversión incluyen:

- (a) una empresa;
- (b) acciones, capital y otras formas de participación en el patrimonio de una empresa;
- (c) bonos, obligaciones, otros instrumentos de deuda y préstamos¹³;
- (d) futuros, opciones y otros derivados;
- (e) contratos de llave en mano, de construcción, de gestión, de producción, de concesión, de participación en los ingresos y otros contratos similares;
- (f) derechos de propiedad intelectual;
- (g) licencias, autorizaciones, permisos y derechos similares otorgados de conformidad con la legislación nacional^{14 15}; y

¹³ Algunas formas de deuda, tales como bonos, obligaciones y pagarés a largo plazo, es más probable que tengan las características de una inversión, mientras que es menos probable que otras formas de deuda tengan estas características.

¹⁴ El hecho de que un tipo de licencia, autorización, permiso o un instrumento similar (incluida una concesión, en la medida que ésta tenga la naturaleza de este tipo de instrumento) tenga las características de una inversión, depende de factores tales como la naturaleza y el alcance de los derechos del tenedor de conformidad con la legislación de la Parte. Entre las licencias, autorizaciones, permisos o instrumentos

- (h) otros derechos de propiedad tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, y los derechos relacionados con la propiedad, tales como arrendamientos, hipotecas, gravámenes y garantías en prenda¹⁶;

Pero **inversión no** significa:

- (a) las operaciones de deuda pública¹⁷; y
- (b) las reclamaciones pecuniarias derivadas exclusivamente de:
 - (i) contratos comerciales para la venta de bienes o servicios por un nacional o por una entidad legal en el territorio de una Parte Contratante a un nacional o a una entidad legal en el territorio de la otra Parte Contratante;
 - (ii) el otorgamiento de crédito en relación con una transacción comercial, tales como la financiación del comercio;
 - (iii) una orden presentada en una acción judicial o administrativa;

inversionista de una Parte significa una Parte o una empresa del Estado de la misma, o un nacional o empresa de la Parte, que intenta realizar¹⁸, está realizando o ha realizado una inversión en el territorio de otra Parte; considerando, sin embargo, que una persona natural que tiene doble nacionalidad se considerará exclusivamente un nacional del Estado de su nacionalidad dominante y efectiva;

inversionista de un país que no sea Parte significa, respecto de una Parte, un inversionista que intenta realizar, que está realizando o que ha realizado una inversión en el territorio de esa Parte, que no es un inversionista de ninguna de las Partes;

partes contendientes significa el demandante y el demandado;

similares que no tienen las características de una inversión están aquellos que no generan derechos protegidos bajo la legislación nacional. Para mayor certeza, lo anterior es sin perjuicio de que un activo asociado con dicha licencia, autorización, permiso o instrumento similar tenga las características de una inversión.

¹⁵ El término de “inversión” no incluye una orden o sentencia presentada en una acción judicial o administrativa.

¹⁶ Para mayor certeza, cuota de mercado, acceso a mercado, expectativa de ganancias, y oportunidad para creación de utilidades, no son por sí mismas, inversiones.

¹⁷ No obstante, las operaciones de deuda pública, están sujetas a los Artículos 8.3 y 8.4. Ningún laudo se puede emitir a favor de un demandante por una reclamación relacionada con el Artículo 8.18 por incumplimiento o no pago de operaciones de deuda pública, a menos que el demandante logre probar que tal mora o no pago se constituye como una violación de los Artículos 8.3 y 8.4.

Para mayor certeza, una reclamación relacionada con el Artículo 8.18 por violación de obligaciones bajo los Artículos 8.3 y 8.4 con respecto a mora o no pago de operaciones de deuda pública se fundamentará solamente en la violación de las obligaciones establecidas en tales artículos y no se fundamentará en la violación de cualquier otro artículo de la Sección A como el Artículo 8.7.

¹⁸ Para mayor certeza, se entiende que un inversionista “busca realizar una inversión” sólo cuando el inversionista ha dado pasos concretos que son necesarios para efectuar dicha inversión, tales como cuando ha presentado debidamente una solicitud para obtener un permiso o una licencia requerida para hacer una inversión o que haya obtenido el financiamiento proveyéndole de los fondos necesarios para establecer la inversión.

parte contendiente significa ya sea el demandante o el demandado;

Parte no contendiente significa la Parte que no es parte de una controversia relativa a una inversión;

Reglas de Arbitraje del CNUDMI significa las Reglas de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas sobre Derecho Internacional Mercantil;

Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI significa *el Reglamento del Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos por el Secretariado del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones*; y

Secretario General significa el Secretario General del CIADI.

ANEXO 8-A
DERECHO INTERNACIONAL CONSUECUDINARIO

Las Partes confirman su común entendimiento que el “derecho internacional consuetudinario”, de manera general y tal como está específicamente referido en el Artículo 8.5, resulta de una práctica general y consistente de los Estados, seguida por ellos en el sentido de una obligación legal. Con respecto al Artículo 8.5, el trato mínimo otorgado a los extranjeros por el derecho internacional consuetudinario se refiere a todos los principios del derecho internacional consuetudinario que protegen los derechos económicos e intereses de los extranjeros.

ANEXO 8-B EXPROPIACIÓN

Las Partes confirman su común entendimiento de que:

1. Un acto o una serie de actos de una Parte no pueden constituir una expropiación a menos que interfiera con un derecho de propiedad tangible o intangible de una inversión.
2. El Artículo 8.7.1 aborda dos situaciones. La primera es la expropiación directa, en donde una inversión es nacionalizada o de otra manera expropiada directamente mediante la transferencia formal del título o del derecho de dominio.
3. La segunda situación abordada por el Artículo 8.7.1 es la expropiación indirecta, en donde un acto o una serie de actos de una Parte tienen un efecto equivalente al de una expropiación directa sin la transferencia formal del título o confiscación.
 - (a) La determinación de si un acto o una serie de actos de una Parte, en una situación de hecho específica, constituye una expropiación indirecta, requiere de una investigación fáctica, caso por caso, que considere todos los factores relacionados con una inversión, incluyendo:
 - (i) el impacto económico del acto gubernamental, aunque el hecho de que un acto o una serie de actos de una Parte tenga un efecto adverso sobre el valor económico de una inversión, por sí solo, no establece que una expropiación indirecta haya ocurrido;
 - (ii) la medida en la cual la acción del gobierno interfiere con expectativas¹⁹ inequívocas y razonables de la inversión; y
 - (iii) el carácter de la acción gubernamental, incluyendo sus objetivos y contexto. Las consideraciones relevantes podrían incluir si el inversionista debe asumir una carga desproporcionada²⁰ que excede lo que se espera debería soportar el inversionista o la inversión en aras el interés público.
 - (b) Salvo en circunstancias excepcionales, tales como, por ejemplo, cuando una acción o una serie de acciones son extremadamente severas o desproporcionadas a la luz de sus propósitos o efectos, no constituyen expropiaciones indirectas los actos regulatorios no discriminatorios de una Parte que son diseñados y aplicados para proteger objetivos

¹⁹ Para mayor certeza, si las expectativas inequívocas de un inversionista son razonables depende en parte de la naturaleza y extensión de la regulación gubernamental en el sector relevante. Por ejemplo, las expectativas de un inversionista en cuanto a que la regulación no vaya a cambiar, son menos razonables en un sector altamente regulado que en un sector menos regulado, o si al tiempo en que la inversión fue realizada se puede considerar si la Parte receptora tenía poder regulatorio particular sobre el sector relevante.

²⁰ En el caso de las acciones gubernamentales tomadas por Corea, se tendrá en consideración si un sacrificio especial se ha impuesto a un inversionista en particular.

legítimos de bienestar público, seguridad, el medio ambiente, y precios de estabilización de inmuebles (a través de, por ejemplo, medidas para mejorar las condiciones de vivienda de familias de ingresos bajos)²¹.

²¹ Para mayor certeza, la lista de “objetivos legítimos de bienestar público” en el subpárrafo (b) no es exhaustiva.

ANEXO 8-C TRANSFERENCIAS

1. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo se interpretará para impedir a una Parte adoptar o mantener medidas temporales y de salvaguardia de conformidad con las leyes y regulaciones de la Parte con respecto a pagos y movimientos de capital:
 - (a) en casos de serias dificultades o amenazas de la balanza de pagos o dificultades financieras externas o amenaza de las mismas; o
 - (b) cuando, en circunstancias especiales, los pagos y movimientos de capital causen o amenacen con causar serias dificultades en el manejo de la política monetaria o política cambiaria de cualquiera de las Partes.

2. Las medidas indicadas en el párrafo 1 deberán:
 - (a) no exceder un periodo de un año; sin embargo, bajo circunstancias excepcionales y por razones justificadas, una Parte podrá extender el período de aplicación de tales medidas por un año adicional. La Parte que busca la extensión deberá notificar a la otra Parte de antemano sobre tal extensión;
 - (b) ser consistentes con los *Artículos del Convenio del Fondo Monetarios Internacional*;
 - (c) no exceder lo necesario para manejar las circunstancias descritas en el párrafo 1;
 - (d) ser temporales y eliminarse progresivamente en la medida en que mejore la situación descrita en el párrafo 1;
 - (e) no ser confiscatorias;
 - (f) ser prontamente notificadas a la otra Parte;
 - (g) ser aplicadas con fundamento en el trato nacional;
 - (h) asegurar que la otra Parte sea tratada tan favorablemente como un país que no es Parte;
 - (i) no constituir una práctica de tasa de cambio dual o múltiple;
 - (j) no restringir los pagos o transferencias de transacciones corrientes, a menos que la imposición de tales medidas cumplan con los procedimientos establecidos en los *Artículos del Convenio del Fondo Monetarios Internacional*; y

- (k) no restringir los pagos o las transferencias al exterior o transferencias asociadas con la inversión extranjera directa²².

3. Para el propósito de este Anexo, **inversión extranjera directa** significa una inversión de un inversionista de una Parte diferentes de crédito externo, realizada para:

- (a) establecer una empresa o incrementar el capital de una empresa existente de la otra Parte; o
- (b) adquirir participaciones de una empresa existente de la otra Parte, pero excluye aquella inversión que es de carácter puramente financiero y que es diseñada solo para obtener acceso indirecto al mercado financiero de la otra Parte.

²² Para mayor certeza, las Partes podrán ejercer cualquier control en transferencias internas de capital necesarias para regular los movimientos de capital internacional de acuerdo con los *Artículos del Convenio del Fondo Monetario Internacional*. Tales medidas pueden incluir controles, como la obligación de depósito de parte de la suma de tales transacciones.

ANEXO 8-D
ENTREGA DE DOCUMENTOS A UNA PARTE BAJO LA SECCIÓN B

Colombia

Las notificaciones y otros documentos en las diferencias bajo la Sección B, serán atendidos en Colombia mediante su entrega a:

Dirección de Inversión Extranjera y Servicios
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Calle 28 # 13 A – 15
Bogotá D.C. – Colombia

Corea

Las notificaciones y otros documentos en las diferencias bajo la Sección B, serán atendidos en Corea mediante su entrega a:

División de Asuntos legales Internacionales (*International Legal Affairs Division*)
Ministerio de Justicia de la República de Corea (*Ministry of Justice of the Republic of Korea*)
Complejo Gubernamental -Gwacheon
Ciudad-Gwacheon, Gyeonggi-Do
427-720, Corea